

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDB-073/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
"DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS y
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS". (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a quince de noviembre del año dos
mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, dictada en el Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el
número de expediente TJA/4^aSERA/JDB-073/2023, promovido
por la ciudadana [REDACTED] en
contra del "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS". (SIC).

GLOSARIO

Acto impugnado "Se emita declaración de
beneficiarios en favor de la
suscrita" (SIC)

Constitución Local Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actora demandante	o [REDACTED] [REDACTED]
Autoridades responsables demandadas	o "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos".
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA¹. El veinte de septiembre del año dos mil veintidós, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo por su propio derecho en su carácter de conyuge supérstite del de cujus, de nombre [REDACTED] demandó al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. DECLINACIÓN DE COMPETENCIA². El dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, emitió resolución mediante la cual declinó su competencia y ordenó la remisión de las constancias a este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA³. Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno, aceptó la competencia declinada por el otrora Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED].

¹ Fojas 1-5.

² Fojas 07-12.

³ Fojas 24-35.

CUARTO. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN⁴. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se previno a la parte demandante, con la finalidad de adecuar su demanda a la materia administrativa, bajo el apercibimiento legal que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta.

QUINTO. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN⁵. Mediante escrito presentado el once de abril del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de esta Sala, compareció la demandante por su propio derecho, subsanando la prevención decretada en el proveído referido en el punto que antecede. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

SEXTO. ACUERDO DE ADMISIÓN, RADICACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DE LA ACTORA EN SU CALIDAD DE ADULTO MAYOR⁶. Una vez subsanada la prevención, por auto de doce de abril del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas “DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS”, (S/C), para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Así mismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijará un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que

⁴ Fojas 45-48.

⁵ Fojas 50-60.

⁶ Fojas 75-82.

comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

SÉPTIMO. CONVOCATORIA A BENEFICIARIOS. El catorce de abril del año dos mil veintitrés⁷, la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y, con fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés⁸, se llevaron a cabo las investigaciones ordenadas en autos.

OCTAVO. REMISIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
Mediante auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentadas a las autoridades demandadas, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido⁹.

NOVENO. - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Por acuerdos de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés¹⁰, se tuvo por presentados a Juan José Morales Sánchez, en su Carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y al Maestro en Derecho Fiscal Juan Armando Reyes Morales, Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en representación del Licenciado en Contaduría José Gerardo López Huérano, Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

DÉCIMO. DESAHOGO DE VISTA. En diversos autos de trece de junio del año dos mil -veintitrés¹¹, se hizo constar que la parte demandante a través de su representante procesal, desahogó

⁷ Foja. 87-88.

⁸ Fojas 84-86.

⁹ Fojas 140-467

¹⁰ Fojas 468-469 y 480-481.

¹¹ Foja 486 y 490.

las vistas ordenadas en los autos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en relación a la contestación de demanda, suscrita por las autoridades demandadas respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. CERTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE POSIBLES BENEFICIARIOS Y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA¹². Mediante auto de catorce de julio del año dos mil veintitrés, se hizo constar que trascurrió el término de treinta días hábiles otorgados para efecto de que, quien se considerara con derechos como beneficiario respecto del *de cuius*, [REDACTED] compareciera a deducir los mismos en el presente procedimiento, sin que se presentara persona alguna ante esta Sala; en el mismos auto, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se determinó abrir la **DILACIÓN PROBATORIA POR EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO DÍAS HÁBILES** para las partes, previsto por la ley para tal efecto.

DÉCIMO SEGUNDO. PRUEBAS. Previa certificación, mediante auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés¹³, se hizo constar que la parte demandante y el [REDACTED] en su Carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos ofrecieron y ratificaron pruebas, la dentro del término concedido para tal efecto, y por cuanto a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, no se encontró escrito alguno, admitiéndose las que conforme a derecho fueron ofertadas en su escrito inicial de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

DÉCIMO TERCERO. LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Siendo el día dos de octubre del año dos mil veintitrés¹⁴, se tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, no así de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo

¹² Foja 507-508.

¹³ Fojas 526-529.

¹⁴ Fojas 540-542.

constar que la parte actora y las autoridades demandadas los formularon por escrito.

DÉCIMO CUARTO. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. Mediante auto de fecha del once de octubre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte demandante, hizo del conocimiento a la Cuarta Sala, que ya estaba percibiendo su pensión por viudez, se procedió a levantar la medida cautelar decretada en el auto de radicación.

DÉCIMO QUINTO.- SE TURNE A RESOLVER. Una vez verificada la correcta integración de los autos, en auto del dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés¹⁵, que se notificó a las partes por lista publicada el día diecisiete del mismo mes y año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1 y 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos *derivados del finado* [REDACTED]; [REDACTED] quien se desempeñó como pensionado por el

¹⁵ Foja 545.

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el veintiséis de octubre del año dos mil doce, hasta el veintitrés de junio del año dos mil veintidós¹⁶, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO
PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY
DE AMPARO.”¹⁷***

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de

¹⁶ Foja 339

¹⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones X y XVI del artículo 37 y la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Hipótesis que a juicio de este Colegiado no se actualiza, toda vez que la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente procedimiento especial, se ha determinado en el apartado considerativo primero; lo anterior, atendiendo que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circumscribe a determinar a las personas que le asiste el derecho como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado que se controveja, como acontece en el juicio de nulidad.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) *Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;*
- b) *Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.*
- c) *Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.*
- d) *El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.*

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con la ley aplicable, inicia con la presentación de la demanda, en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; un jubilado o pensionado por el Poder Ejecutivo o de algún ayuntamiento del Estado de Morelos; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del servidor público. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público, fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos administrativos laborales derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] quien se desempeñó como pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el veintiséis de octubre del año dos mil doce, hasta el veintitrés de junio del año dos mil veintidós¹⁸, fecha en la que causó baja por defunción, derivado de un infarto agudo al miocardio, lo que le provocó, la muerte¹⁹.

La parte demandante, [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

¹⁸ Foja 339

¹⁹ Foja 15.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"1.- Manifiesto que con fecha 24 de abril del año 2014, contrajimos matrimonio con mi finado esposo, estableciendo nuestro domicilio ubicado en privada garambullo, número 246, colonia Lomas de Jiutepec, Morelos; llevando una relación satisfactoria hasta la fecha de su fallecimiento.

2.- De nuestra relación desgraciadamente no procreamos hijos.

3.- Así mismo, manifiesto que mi finado esposo ingresó a laborar el día 30 de noviembre de 1983, ocupando como primer puesto el de Delegado Administrativo en la Dirección de Fondos y Valores de la Secretaría de Programación y Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, ocupando como último puesto el de Director General de la Coordinación y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hasta el día 25 de octubre del año 2012.

4.- El día 26 de octubre del año 2012, fue instaurado en la lista de pensionados y jubilados del Gobierno del Estado, con el número de decreto de jubilación 344 al 75 % (CIEN POR CIENTO), hasta la fecha de su fallecimiento.

5.- Con fecha 23 de junio del año 2022, falleció mi esposo el ciudadano [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], cómo se acredita con el acta de defunción folio [REDACTED], la cual se anexa a la presente demanda.

6.- No omito mencionar a Usted Señor Magistrado, que, mediante el escrito de fecha 25 de agosto del año 2022, con acuse de recibido de la misma fecha, signado por la suscrita, realicé la solicitud al H. Congreso del Estado de Morelos, de mi Pensión por Viudez, por lo que hasta la fecha, estoy en espera de que se emita el decreto pensionatorio correspondiente, lo cual acredito con la documental idónea misma que se anexa a la presente demanda.

7.- Razón a lo anterior, acudo ante este Órgano Jurisdiccional, para que se me reconozca el carácter de única y legítima beneficiaria de los derechos que en vida gozaba mi finado esposo el [REDACTED]. (SIC).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de la ciudadana [REDACTED], como única y legítima beneficiaria de los derechos administrativos laborales del finado [REDACTED] quien se desempeñó como pensionado, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de defunción folio [REDACTED] expedida por expedida por Licenciando Sergio Israel González Macedo, en su carácter de Director General del Registro Civil en el Estado de Morelos. (Foja 15)
- Copia certificada del acta de matrimonio con folio [REDACTED] expedida por Licenciando Sergio Israel González Macedo, en su carácter de Director General del Registro Civil en el Estado de Morelos. (Foja 16)
- Original de la hoja de servicios expedida por el Lic. Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, a favor del [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por las autoridades demandadas, que da pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (Fojas 140 a la foja 467).

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, de fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés²⁰, que fue fijada en la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] Z, a fin de que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de catorce de julio del año dos mil veintitrés²¹, se hubiere apersonado individuo alguno que se

²⁰ Fojas 84-86.

²¹ Fojas 507-508.

considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del servidor público jubilado, fallecido.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público jubilado, fallecido; del que se desprende que el catorce de julio del año dos mil veintitrés, la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala, de este Tribunal, se constituyó en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y teniendo a la vista el expediente del servidor público jubilado, finado, hizo constar:

“INVESTIGACIÓN”

“INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARÁBIGO 95, INCISO A).

*En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las trece horas con treinta minutos del día **catorce de abril del año dos mil veintitrés**, la suscrita Licenciada Kathia Franco Mercader, Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que, en cumplimiento al auto de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, me constituyí física y legalmente en el domicilio oficial de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, específicamente en el área del “Archivo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos”, ubicado en **CALLE HIDALGO, NÚMERO 204, COLONIA CENTRO, CUERNAVACA, MORELOS**, mismo que me cercioro que es el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que se tuvieron a la vista, consistentes en el nombre de la calle, Colonia correcta, por encontrarse inscrita en una placa metálica de forma rectangular, color blanco con letras color negro al inicio de la misma; por cuanto al número este no es visible, sin embargo el guardia del registro del Archivo antes descrito, me confirma que es el número*

correcto, y que ahí se encuentra la oficina del Archivo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; por lo que, previa identificación y registro en la bitácora interna, accedo por la rampa de acceso principal, y me dirijo al primer edificio que se encuentra al fondo, el cual es de un solo nivel, con paredes aplanadas de color blanco, que en la parte superior se encuentra rotulado la leyenda de "Centro de Capacitación"; por lo que, me dirigi a la oficina del archivo; al llegar a la citada oficina, soy atendida por una persona del sexo femenino quien no se identificó, por lo que procedo a describir su media filiación: persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad, de estatura promedio de un metro con sesenta centímetros, de tez morena, cabello ondulado, y teñido de color negro, de complejión robusta, cara redonda, ojos pequeños color negro, cejas semipobladas y boca chica, quien me manifestó ser la coordinadora del Archivo correspondiente a la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ante quien me identifico con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, y le hago saber el motivo de mi presencia, por lo que, me confirma que es la autoridad correcta, el lugar correcto y, que la misma cuenta con autorización del titular de la Dirección General de Recursos Humanos para otorgarme las facilidades necesarias para efecto de que se lleve a cabo la investigación ordenada en el auto de fecha **doce de abril del año dos mil veintitrés**, a fin de que la suscrita diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Derivado a lo anterior, procedo a solicitarle el expediente personal de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]; y previa búsqueda en el archivo por parte de la encargada del Archivo, y la autorizada de la autoridad requerida para otorgarme las facilidades para llevar a cabo la investigación, se pone

a la vista de la que suscribe, un expediente administrativo y/o personal de color azul deteriorado, en un folder tamaño oficio, el cual se encuentra rotulado con el nombre [REDACTED] (sic) verificando la suscrita que, además de ello, de las documentales que lo integran, se pueda advertir que corresponden al de cujus, por lo que, dicho expediente puede ser materia de la investigación referente al artículo 95, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

INVESTIGACIÓN: Hecho lo anterior; en cumplimiento al acuerdo de fecha doce de abril del año dos mil veintitrés, en donde se instruye llevar a cabo por parte de la suscrita, una investigación encaminada a:

- a) Averigar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que era pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y,
- b) Averigar cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y, si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

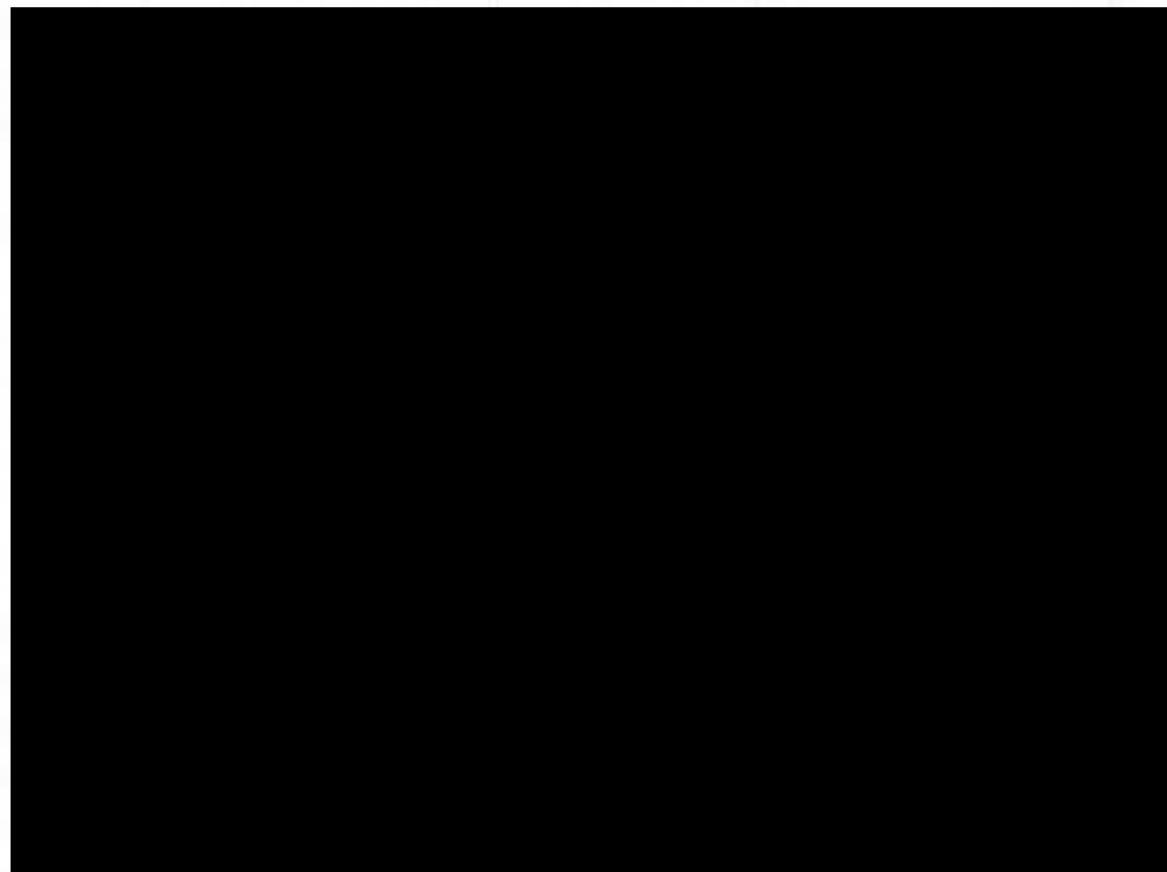
Por lo que procedo a realizar la investigación en comento:

Por cuanto hace al inciso a):

Doy Fe, que en el expediente personal del de cujus obra agregada un "Consentimiento para ser Asegurado y Designación de Beneficiarios, Seguro de Vida Grupo" (sic) expedida por METLIFE, con acuse de recibo de fecha dos de marzo del dos mil once, a nombre del asegurado [REDACTED] [REDACTED] en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el nombre de [REDACTED] [REDACTED] designó como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	25%
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]	HIJO	25%
[REDACTED]		25%
TOTAL		100%

Documental de la cual se anexa imagen escaneada, para constancia legal:

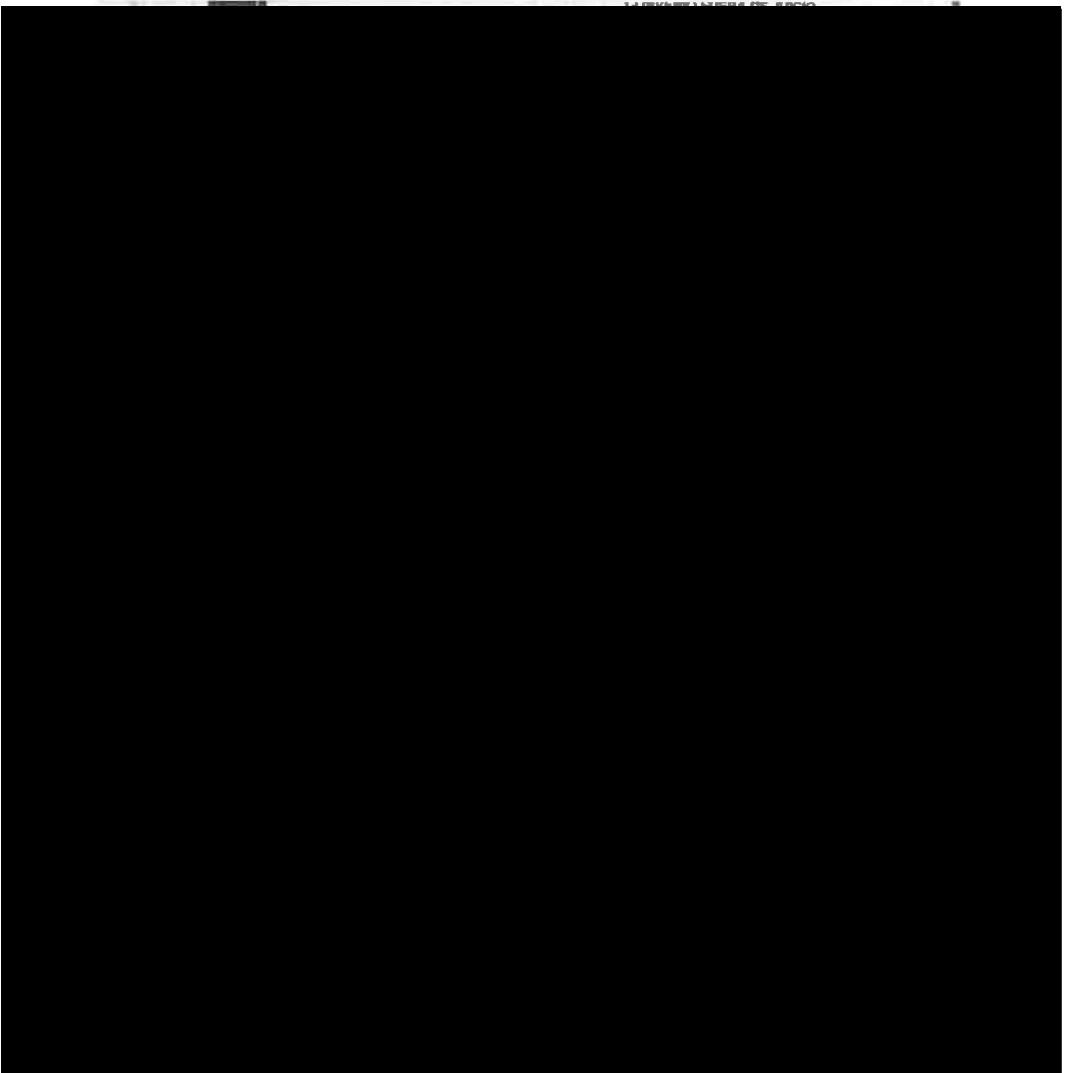


Asimismo, Doy Fe, que en el expediente personal del de cuius obra agregada un "Thona Seguros, Consentimiento Individual Vida Grupo sin participación de Utilidades" (sic) expedida por Thona Seguros, con acuse de recibo de fecha diez de julio y primero de agosto, ambos del año dos mil diecisiete, a nombre del asegurado [REDACTED] en el que se advierten que la persona que en vida llevaba el

nombre de [REDACTED] [REDACTED] designó
como beneficiarios a:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED] [REDACTED]	ESPOSA	100%
TOTAL		100%

Documental de la cual se anexa imagen escaneada,
para constancia legal:



Inciso b):

- Averiguar cuál fue el último domicilio de residencia del de cuius [REDACTED] si residió en este último en un paso de tiempo menor a seis meses.

Por cuanto hace al último punto de la presente investigación, hago constar y doy fe, que en el expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] únicamente se encuentra el siguiente domicilio:

ubicado en:

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED]

Documental de lo cual, se anexa imagen escaneada:

[REDACTED]

Dando así, por concluida la presente diligencia a las catorce horas con cero minutos del día catorce de abril del año dos mil veintitrés, en términos del artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de Morelos. -----

-----CONSTE. -----

-----DOY FE. -----

“

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto, [REDACTED] [REDACTED]

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, se obtiene que:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el veintitrés de junio del año dos mil veintidós, según acta de defunción folio [REDACTED] expedida por Licenciando Sergio Israel González Macedo, en su carácter de Director General del Registro Civil en el Estado de Morelos, a nombre del servidor

público jubilado [REDACTED] (Foja 15).

2.- El vínculo de matrimonio entre la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] con el finado [REDACTED] [REDACTED] a partir del veinticuatro de abril de dos mil catorce, según la copia certificada del acta de Matrimonio con folio [REDACTED] expedida por Licenciando [REDACTED] [REDACTED] Macedo, en su carácter de Director General del Registro Civil en el Estado de Morelos. (Foja 16).

3.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de servidor público pensionado, desde el veintiséis de octubre del año dos mil doce, hasta el veintitrés de junio del año dos mil veintidós, fecha en que la autoridad lo dio de baja por defunción, de acuerdo a la copia certificada de hoja de servicios del extinto custodio, expedida el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, por el Licenciado Juan José Morales Sánchez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corre agregada a la copia certificada de su expediente personal, que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, exhibido por las responsables. (Foja 140-467).

En primer lugar, atendiendo a la regla establecida en la fracción II del artículo 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al advertir que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a la fecha de esta resolución cuentan con la edad de 68 años edad, queda acreditado su carácter de adulto mayor, por lo tanto es obligación de este Pleno, brindar una protección reforzada, a su favor y en consecuencia, se considera a la parte actora como legítima beneficiaria de los derechos administrativos del finado [REDACTED] [REDACTED].

De lo anterior, y a criterio de este Tribunal en Pleno, al verse involucrados los intereses de un adulto mayor, se debe brindar una protección especial más amplia, a la demandante quien se encuentra en completo estado de indefensión, tanto por motivo de edad; en consecuencia este Órgano Jurisdiccional, se encuentra obligado a brindar una protección reforzada, en favor de la antes mencionada, al tratarse de una persona en su calidad de adulto mayor y por lo tanto, en términos de los artículos 1o. Constitucional; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Asimismo, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en mil novecientos ochenta y dos, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en mil novecientos noventa y cuatro, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Es por ello que todas las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran constreñidas para atender de manera inmediata los asuntos en que se involucre a un adulto mayor, debiendo brindarle a su favor, una protección reforzada de sus derechos, así como suplir la deficiencia de la queja, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

Asimismo, la parte demandante [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] N, acreditó el vínculo de matrimonial con el finado [REDACTED] como consta en la copia certificada del acta de Matrimonio con folio [REDACTED] expedida por Licenciando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General del Registro Civil en el Estado de Morelos, por tanto, se acredita jurídicamente la dependencia económica, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y por lo tanto en **primer orden de preferencia**.

Así, de la valoración a la instrumental de actuaciones, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 65, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia se designa como beneficiaria a la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] N, de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED] [REDACTED] con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de *cujus* para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

En ese tenor, las demandadas, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en el juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica...”

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

“1.- Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita [REDACTED] y como

²² Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia (s): Común, Tesis 1^a/J.57/2007, Página: 144.

consecuencia de ello se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi esposo [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:

a). - *El pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 23 de junio del año 2022, y que asciende a la cantidad* [REDACTED]

[REDACTED] *señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.*

b). - *El pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General por muerte, en términos del artículo 04 fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la cantidad de \$* [REDACTED]

[REDACTED] *asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.*

c). - *El pago remanente de los gastos funerarios que asciende a la cantidad de* [REDACTED]

[REDACTED] *N.), esto en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación”.*

Por lo que para determinar su procedencia o improcedencia se realizará el siguiente análisis:

La pretensión enunciada en el inciso 1, quedó satisfecha en términos de lo resuelto en el considerando inmediato anterior al haberse declarado beneficiaria a la [REDACTED] [REDACTED] por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto.

Ahora bien, por cuanto a la prestación señalada en el inciso **a**, en que la actora reclamó el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del 01 de enero al 23 de junio del año 2022, y que asciende a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

Es procedente el pago relativo al **aguinaldo**, sin embargo, no en las condiciones que lo solicita la demandante.

Por otra parte, las autoridades demandadas, estimaron improcedente la prestación en estudio, derivado de la extemporaneidad del reclamo y que no fueron autoridad emisora del acto, toda vez que, el aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 23 de junio del año 2022, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y la fracción II, del artículo 106 de la Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

(...)

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicaicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

(...)

En ese entendido, las autoridades demandadas omiten el hecho de que, le asiste el derecho de la actora, de reclamar los derechos administrativo-laborales de su finado esposo, dentro de un término de dos años, por lo que se actualiza una vez que obtiene el carácter de beneficiaria, por lo que se desestima su excepción de prescripción.

Por cuanto a las defensas y excepciones, consistentes en:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**
- **LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**
- **LA DE NON MUTATI LIBELI.**
- **LA DE FALSEDAD.**
- **FALTA DE DOCUMENTACIÓN LEGAL.**

- **DE LA RESPECTO Y ALCANCE DE LA PRUEBA.**
- **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.**
- **PRESCRIPCIÓN.**

Son Improcedentes las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA; en virtud de que en el apartado de antecedentes respecto al numeral segundo se determinó la admisión de la demanda de la actora por cumplir con los requisitos de la Ley en la materia; aunado que en el apartado dos de esta resolución se fijó la existencia del acto reclamado.

Es improcedente la excepción de NON MUTATI LIBELI; tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de la demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por el demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que el actor a realizó de manera clara y precisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Es improcedente la excepción de FALSEDAD; toda vez que la autoridad no controvirtió los hechos o alguna de las documentales, ya que del cumulo probatorio se advierte claramente que le asiste el derecho a la parte demandante de reclamar los derechos administrativos laborales de su finado esposo, caso contrario se estaría violentando el derecho humano del acceso a la justicia, de un adulto mayor.

Es improcedente la excepción de FALTA DE DOCUMENTACIÓN LEGAL, tal como se desprende del contenido del escrito de subsanación de demanda, la parte actora invoca los artículos 1, 3, 7, 10, 12 fracción I, 13, 39, 40, 42, 43, 93, 94, 95, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismos que son aplicables al asunto que hoy nos ocupa.

Es improcedente la excepción de RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA, ya que en el apartado que nos ocupa se citaron las pruebas que fueron admitidas a la parte actora, en virtud de que

las ofreció conforme a derecho y se admitieron por los mismos términos, dando el acceso al debido proceso a ambas partes.

Es improcedente la excepción de IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; pues en el apartado tres de la presente sentencia se resolvió sobre las causales de improcedencia y se determinó que no operan respecto al acto reclamado en el escrito inicial de demanda, toda vez que el finado era servidor público jubilado, por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el veintiséis de octubre del año dos mil doce, por lo tanto, su relación con el Estado, era administrativa y no laboral.

Es improcedente la excepción de PRESCRIPCIÓN, en virtud de que la actora acude en tiempo a reclamar el pago del seguro del cual supone es beneficiaria; en el sentido que, su derecho si así le corresponde, se extingue en un año por lo dispuesto en la fracción II, del artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

(...)

III.- Las acciones de las personas que dependieron económicaicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

(...)

Ergo se desprende de la foja 15, en la cual se integra el acta de defunción del de cujus, y se desprende de la misma que su fecha de muerte fue el veintitrés de junio de dos mil veintidós; luego entonces, la actora tenía para reclamar las acciones derivadas de la muerte del de cujus, hasta el veintitrés de junio de dos mil veintitrés; asistiendo a este Tribunal a exigir su pretensión con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés; sin duda dentro del plazo indicado.

Como se desprende del precepto anterior, los servidores públicos tanto estatales o municipales, tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del

Estado, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Por lo que, es fundada la petición, en términos del artículo 42 del mismo ordenamiento establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En ese sentido, es procedente únicamente el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al 23 de junio del año 2022, que asciende a la cantidad de [REDACTED]

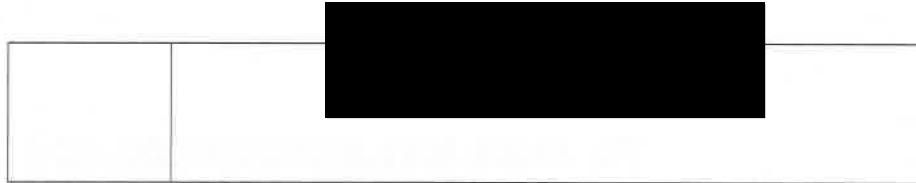
toda vez que el trabajador causó baja el día veintitrés de junio del año dos mil veintidós, con motivo de la defunción, por ello, le corresponde la parte proporcional del aguinaldo devengado y no pagado.

Por tanto, la autoridad demandada deberá pagar al actor, por concepto de aguinaldo, la cantidad de [REDACTED] tomando en consideración que la pensión mensual del de cuyus [REDACTED], ascendía a la cantidad de

~~\$54,204.00 (CINQUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS~~

Acto seguido se realiza la siguiente operación aritmética, Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Pensión mensual	Aguinaldo (del uno de enero, al cinco de abril de dos mil diecinueve)
[REDACTED]	90 días de aguinaldo + \$1,631.00 (salario diario) = \$163,172.70 (aguinaldo anual) / 12 (meses) = \$13,597.77 [REDACTED]



Tocante al aguinaldo es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

La pretensión enunciada en el inciso b, relativa al pago del seguro de vida, atendiendo a la copia certificada del expediente administrativo del de cuius [REDACTED] [REDACTED], que fue exhibido por las autoridades demandadas, dentro de los autos, se advierte la hoja de consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiarios, de fecha 10 de julio del año 2017²³, de la que se desprende que el hoy extinto designó como beneficiaria del 100% a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de su seguro de vida visible a foja 21-23 de los autos, sin que se aprecie de ninguna documental que obra en el expediente, importe total alguno de la suma con la que fue asegurada.

Por otra parte, derivada de la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del de cuius [REDACTED] [REDACTED] se constató que, dentro del expediente personal obra un consentimiento relativo al seguro de vida, celebrado con la persona moral denominada "THONA SEGUROS" (LOS ÚNICOS AL ALCANCE DE TODOS) "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO S/N PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES²⁴", de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, y dicha póliza tenía una vigencia de diez meses; ya que iniciaba el primero de noviembre del año 2016 a la 12:00, hasta el treinta y uno de agosto del año 2017; siendo esta la "ÚLTIMA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", suscrita por el finado [REDACTED] [REDACTED] del que se tiene constancia que haya sido celebrado entre el finado y alguna otra aseguradora, aunado a ello, la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

²³ Foja 21-23.

²⁴ Foja 187.

"Por lo que hace al SEGURO DE VIDA, se indica que durante el periodo del primero de enero del año dos mil veintidós y hasta la fecha, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.

En consecuencia, a la fecha de baja del jubilado que fue el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, no estaba asegurado con alguna aseguradora, sin embargo, gozó de la prestación del Seguro de Vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos. " (S/C.)

De lo anterior, no pasa *inadvertido para este Pleno que, si bien, por una parte, de las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas y de las documentales que obran en el presente sumario, se constató que por cuanto al seguro de vida a que tienen derecho los beneficiarios del de cuyus [REDACTED] [REDACTED] el mismo a la fecha de la presente resolución no ha sido cubierto, así como tampoco obra pretensión por parte de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite y adulto mayor, quien promovió por propio derecho, para el reclamo y pago del mismo, sin embargo, resulta evidente que se encuentran involucrados los intereses de un adulto mayor, resulta ser una exigencia permanente y continúa para esta autoridad jurisdiccional, atender en todo momento que esta tenga el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, en razón de haber sido declarada a la ciudadana [REDACTED], en su calidad de adulto mayor y cónyuge, en orden de prelación directa del elemento fallecido [REDACTED], como única y legítima beneficiaria de los derechos administrativos laborales,*

respecto del finado [REDACTED], y atendiendo lo dispuesto por el capítulo que antecede relativo a la "Suplencia de la Queja", ello en concordancia con lo establecido por el artículo 18 apartado B), inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que prevé lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

(...)

B) Competencias:

(...)

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

(lo resaltado es propio de este Tribunal.)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, al encontrarse actualizada en el presente procedimiento la suplencia de la deficiencia de la queja y al ser declarada como única y legítima beneficiaria, a la ciudadana [REDACTED]
*[REDACTED] en su calidad de adulto mayor y cónyuge, en orden de prelación directa en primer grado del servidor público jubilado, fallecido [REDACTED] [REDACTED]; en términos de lo establecido por el artículo 54 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es procedente condenar a las autoridades al pago por concepto de seguro de vida, mismo que, tomando en consideración que el veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, ascendió a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se condena a las autoridades demandadas a pagar, a la ciudadana [REDACTED]
*[REDACTED] pago que se deberá realizar al tenor de lo siguiente:**

- *El pago por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de seguro de vida.*

En la presente condena, no pasó inadvertida para este Pleno, la excepción de prescripción de la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, la misma no se actualiza, toda vez que, la demanda fue presentada el veinte de septiembre del año dos mil veintidós, en tanto que el servidor público jubilado, falleció el veintitrés de junio del año dos mil veintidós, por lo que, se encuentra realizada conforme a derecho dentro del plazo de dos años, por lo que, en términos del artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por cuanto a la prestación marcada con el inciso c) y no habiendo acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de dicha prestación, la misma resulta procedente en términos del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil: que dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: a:

(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para **gastos funerales;**

(...)

Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

En consecuencia, **se condena a las autoridades demandadas a realizar el pago por concepto de gastos funerarios, en favor de la ciudadana [REDACTED]**, por la

cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] ([REDACTED]), por concepto de
GASTOS FUNERARIOS, equivalente a doce meses el salario
mínimo que el día del deceso, veintitrés de junio del año dos mil
veintidós, se encontraba en la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Salario mínimo 2022	su beneficiaria reciba el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales
---------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con la operación aritmética expuesta en líneas
que anteceden, se estima procedente, el pago por concepto de
gastos funerarios, en favor de la ciudadana [REDACTED].

En ese sentido, por cuanto a las prestaciones del citado artículo
establecidas en la fracción VII, del artículo 4 de la Ley de

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En las relatadas condiciones, se **declara** a la ciudadana
[REDACTED] en calidad de cónyuge
supérstite y adulto mayor, como única beneficiaria del servidor
público fallecido [REDACTED] para que reciba
los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a
derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

Asimismo, es procedente condenar a las autoridades
demandadas, a pagar a la beneficiaria reconocida, [REDACTED]
[REDACTED] como legítima beneficiaria de los
derechos administrativos laborales del finado [REDACTED]
[REDACTED] las cantidades siguientes:

PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO DEL 01 DE ENERO AL 23 DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL 2022.	
PAGO DEL SEGURO DE VIDA	
PAGO DE GASTOS FUNERARIOS	
TOTAL	

Dando un importe total neto por la cantidad de [REDACTED]

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que le por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A
REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL***

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en calidad de cónyuge supérstite y adulto mayor, como única beneficiaria del servidor público fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciba los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

²⁶No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

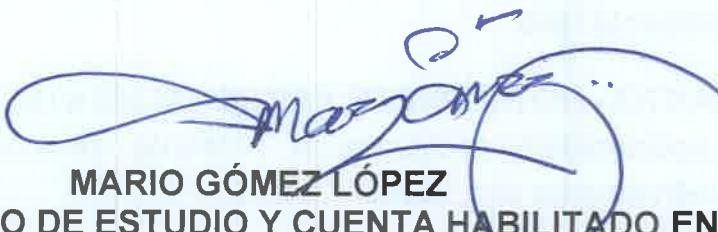
Así, por **mayoría de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁸ Ibidem

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDB-073/2023, promovido por [REDACTED] en contra del "DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS". (SIC.). Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día quince de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN
DERECHO [REDACTADO]
EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JDB-073/2023,
PROMOVIDO POR [REDACTADO] EN
CONTRA DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual se determina conocer y pronunciarse respecto de procedimiento de designación de beneficiarios promovido por [REDACTADO].

En efecto, la competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,²⁹ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 apartado B), fracción II, incisos a), y h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos**

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la

²⁹ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

**Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa
del Estado de Morelos**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

Del sumario, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED], es que **se realice la designación de beneficiarios y se le declare como únicos y exclusivos beneficiario de los derechos y prestaciones que le corresponden al extinto [REDACTED] [REDACTED], quien fuera pensionado del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Contrario a lo determinado por la mayoría, esta Tercera Sala considera que **este Tribunal no es competente para desahogar y**

pronunciarse sobre el procedimiento de declaración de beneficiarios instaurado por los actores.

Es un **hecho notorio** que, mediante **decreto trescientos cuarenta y cuatro**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintiséis de octubre del dos mil doce, **se le concedió pensión por jubilación al ahora finado [REDACTED]**, quien fuera **empleado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; es decir, la relación de trabajo que existió con la citada dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."³⁰, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores o sus derechohabientes**, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Pues, en la [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones devengadas por el extinto [REDACTED], **derivadas de la pensión por jubilación otorgada en su favor por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; lo que en todo caso corresponde determinar al Congreso del Estado en los términos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

³⁰ IUS Registro No. 166110

Los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan que **es facultad del Congreso del Estado de Morelos** otorgar para la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, **las pensiones especificadas en la propia ley**, en el caso de la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y **se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado.**

Los preceptos aludidos, son de la literalidad siguiente:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una **pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

...

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

En este contexto, sí COLUMBA RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, en su calidad de cónyuge supérstite, se encuentra ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado, otorgarle el beneficio correspondiente de la pensión por viudez; circunstancia que en todo caso, **habilitara al promovente** para solicitar el pago de las prestaciones del finado [REDACTED] derivadas de la pensión por invalidez otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esto es así, porque el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal será competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, **excluyendo a todos aquellos trabajadores que no pertenezcan a los cuerpos policiales estatales o municipales.**

En efecto, los cargos de elementos de seguridad pública son los que establece, el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos

penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.”

Esto trae como consecuencia que **exista una incompetencia por materia para este Tribunal, ya que el finado [REDACTED] [REDACTED] no desempeñó el cargo de Elemento de Seguridad Pública**; por ello, correspondería en todo caso al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, quien en términos de lo establecido en el artículo 114³¹, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipal con sus trabajadores.

Al respecto, es aplicable y obligatoria para este Tribunal la tesis de jurisprudencia emitida por contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito, con el rubro y texto:

PENSIONES POR JUBILACIÓN, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUÉLLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.

Acorde con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, así

³¹ Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

como sus beneficiarios, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de la seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados. En torno a dicha prerrogativa, la citada legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o sus beneficiarios como el Municipio, y que es éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada. En esas circunstancias, al constituir el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva, o bien, de emitir el acuerdo correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 38, fracción LXVI, indicado, **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa**, en términos de los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual está facultado para prevenir a la parte actora para que exhiba constancia de la solicitud que presentó ante el Ayuntamiento demandado o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ésta se advierte que la solicitud no se presentó conforme al artículo 57 invocado.”

“2023, Año de Francisco Villa”

El revolucionario del pueblo.

En dicho criterio jurisprudencial, el entonces Pleno en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, misma que dio origen a la jurisprudencia transcrita, consideró que:

- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción VII, 57 a 59, 64 y 66 de la Ley del Servicio Civil, y 38, fracciones VII, LXIV, LXV y LXVI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas del Estado de Morelos, los trabajadores al servicio de dicha entidad federativa y de sus Municipios, **así como sus beneficiarios**, tienen derecho a gozar de una pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada y viudez, entre otras, como parte de las prestaciones de seguridad social que los Ayuntamientos deben proporcionar a sus empleados.

- En torno a dicha prerrogativa, la legislación establece requisitos y formalidades que deben cumplir tanto el trabajador o **sus beneficiarios**, como el Municipio, siendo éste el facultado para resolver sobre el otorgamiento o la negativa de la pensión solicitada.
- Al ser el otorgamiento de las pensiones un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de los trabajadores burocráticos como consecuencia de la relación laboral, el conflicto suscitado, ya sea por la negativa del Ayuntamiento patrón de otorgar la pensión solicitada, de recibir la solicitud respectiva o de emitir el acuerdo correspondiente, dentro del plazo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos **debe conocerlo y resolverlo el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.**
- De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicho Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se encuentra facultado para prevenir a la actora para que exhiba constancias de la solicitud que presentó ante la autoridad demandada o, incluso, desechar la demanda laboral si es que de los hechos manifestados en ella se advierte que la solicitud no se presentó conforme a derecho.

Por ello, **esta Tercera Sala considera que este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia**, configurándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGOSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Tercera Sala De Instrucción, Doctor en Derecho Jorge Alberto Estrada Cuevas, deducido del expediente número TJA/4^aSERA/JDB-073/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitres.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encaudra en estos supuestos normativos".

